

RESOLUCIÓN N° D.E. 006-2024

CONSEJO NACIONAL SUPERVISOR DE COOPERATIVAS (CONSUCOOP), Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, a los diecinueve (19) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

VISTO: Para resolver el Expediente Administrativo No SG-007-2023, contentivo de la denuncia presentada por el abogado **CESAR ALBERTO CERRATO COLINDRES**, en su condición de Apoderado Legal de la señora **RITA EMILIA RIVAS SÁNCHEZ**, contra la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FRATERNIDAD PESPIRENSE LIMITADA**.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO: Que en fecha dos (02) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), el abogado **CESAR ALBERTO CERRATO COLINDRES**, en su condición de Apoderado Legal de la señora **RITA EMILIA RIVAS SÁNCHEZ**, presentó ante este CONSEJO NACIONAL SUPERVISOR DE COOPERATIVAS una denuncia contra la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FRATERNIDAD PESPIRENSE LIMITADA**, relacionada con la devolución de aportaciones, manifestando en resumen lo siguiente:

El 13 de diciembre de 2022 la señora Rita Emilia Rivas Sánchez, se presentó a la filial de la cooperativa ubicada en la Ciudad de Comayagüela, para solicitar un préstamo automático el cual sería garantizado con las aportaciones de la cuenta de ahorros 20038298, informándole la cooperativa que dicha solicitud no era posible debido a que su cuenta se encontraba bloqueada por un préstamo pendiente de pago a nombre del señor José Alberto Cerrato Funes, del cual ella era aval; la señora Rivas Sánchez, manifiesta que a ella nunca se le informó que el préstamo había caído en mora.

El 15 de diciembre de 2022 la señora Rivas Sánchez, se hace presente de nuevo a la cooperativa y fue atendida por el Gerente General de la misma, informándole según ella de manera intimidante que efectivamente la cuenta se encontraba bloqueada, ya que en el año 2009 la señora Rivas Sánchez sirvió de aval al señor José Alberto Cerrato Funes y que el mismo había caído en mora sin especificar monto o documento alguno, y que mientras no cancelará el saldo pendiente de pago no podría hacer uso de la cuenta de aportaciones, por lo

que la señora Rivas Sánchez presentó un reclamo manuscrito del cual le dieron un acuse de recibido.

La señora Rivas Sánchez manifiesta que el préstamo en mención fue otorgado en el año 2003 y no 2009 como lo dice la cooperativa, también reconoce que sirvió de aval al señor Cerrato Funes, pero no acepta que la cooperativa pretenda cobrar un saldo pendiente de pago después de veinte (20) años, pues considera que la gestión de cobro debió realizarse de manera oportuna. La señora Rivas Sánchez, establece que el 27 de diciembre de 2019 abrió su cuenta de aportaciones y en ningún momento le notificaron que existía un préstamo pendiente de pago, también informa que en fecha 1 de noviembre de 2014 el señor José Alberto Cerrato Funes, falleció y que para cubrir la obligación tuvo que haber suscrito un seguro.

Transcurridos treinta (30) días de haber presentado el reclamo manuscrito a la señora Rivas Sánchez, se le informó que la Junta Directiva de la cooperativa había resuelto devolver el 50% del saldo de aportaciones que tenía en la cuenta (L22,853.63) lo cual no aceptó.

Según se sigue manifestando, la Cooperativa ha incumplido lo dispuesto en el artículo 18 de las Normas de Transparencia, al no proporcionar la Hoja de Reclamación, no dar una respuesta por escrito y pretender cobrar a la señora Rivas Sánchez una deuda veinte (20) años después, sin haber sido notificada en legal y debida forma. Por tanto, solicita a la Superintendencia de Ahorro y Crédito de CONSUCCOOP, investigar los hechos y que se resuelva de conformidad, se ordene a la Cooperativa la devolución total del saldo existente en la cuenta de aportaciones.

SEGUNDO: Que el **CONSEJO NACIONAL SUPERVISOR DE COOPERATIVAS DE HONDURAS (CONSUCCOOP)**, con el fin de garantizar el debido proceso, en fecha trece (13) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dio traslado de la denuncia presentada a la Señora **DORIS MARGARITA PAGOAGA CANALES**, en su condición de Representante Legal de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FRATERNIDAD PESPIRENSE LIMITADA**, a fin que se pronunciara sobre los hechos denunciados, concediendo para tal efecto un plazo de diez (10) días hábiles para su cumplimiento.

Que la Secretaría General notificó en legal y debida forma la referida providencia en fecha veinte (20) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) al abogado **CESAR ALBERTO CERRATO COLINDRES**, en su condición de Apoderado Legal de la señora **RITA EMILIA RIVAS SÁNCHEZ**; y la señora **DORIS MARGARITA PAGUADA**

CANALES, en su condición de Representante Legal de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FRATERNIDAD PESPIRENSE LIMITADA**.

TERCERO: Que en fecha diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023), fue presentado el escrito intitulado **“SE CONTESTA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FRATERNIDAD PESPIRENSE LIMITADA. - QUE SE DECLARE SIN LUGAR LA ADMISIÓN DE DENUNCIA. - SE ADJUNTA DOCUMENTOS. - PETICIÓN SE ACREDITA PODER DE REPRESENTACIÓN.”**, por la abogada **RUTH ETELVINA RICO CANALES**, en su condición de apoderada legal de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FRATERNIDAD PESPIRENSE LIMITADA**, según copia cotejada del Instrumento Publico N.647 de fecha 08 de junio de 2018, de Poder para Pleitos y gestiones Administrativas; por medio del cual contesta la denuncia presentada enunciando lo siguiente:

La cooperativa acepta parcialmente que la señora Rita Emilia Rivas Sánchez se presentó a la cooperativa a solicitar su retiro como afiliada y la devolución de su cuenta, quien fue atendida por el Jefe de Oficina explicándole lo relacionado con el préstamo a nombre del señor José Alberto Cerrato Funes, donde la señora Rivas Sánchez figura como aval solidario de la obligación impidiéndole retirar el dinero hasta lograr la cancelación de dicha obligación.

La Cooperativa acepta parcialmente que en fecha 15 de diciembre de 2022 la señora Rivas Sánchez se hizo presente a la cooperativa en compañía de una hija, siendo atendidas por el equipo gerencial, en conversación se le recomendó que solicitará por escrito a la Junta Directiva el apoyo para condonar una parte de los intereses y quizá un porcentaje del capital, a lo que accedió, solicitándole a su hija redactar la nota, para lo cual se les facilito una computadora.

La Cooperativa rechaza lo mencionado en el punto 3 de la denuncia, siendo falso que en el término de treinta días se llamó a la señora Rivas Sánchez para dar respuesta, pues según Acta No. 1255-23-2022 de fecha 16 de diciembre, la Gerencia General sometió a sesión de Junta Directiva la nota presentada por la señora Rivas Sánchez, acordando autorizar a la Gerencia reunirse con la solicitante para llegar a un acuerdo. Por lo que el Gerente General instruyó al área legal se comunicara con la señora Rivas Sánchez para solicitarle que se presentara a la cooperativa para llegar a un acuerdo bajo las instrucciones dadas por la Junta Directiva. La señora Rivas Sánchez se presentó en una fecha posterior a la Cooperativa,

siendo atendida por el Gerente del área legal y el oficial de atención al cooperativista, informándole la propuesta analizada, la cual consistía en que realizara la cancelación del 50% del capital adeudado por el señor José Alberto Cerrato Funes, entregándole la diferencia, pero la afiliada no aceptó.

La Cooperativa rechaza el hecho de haber negado la Hoja de Reclamación, pues según la cooperativa dio apertura a la señora Rivas Sánchez, ante los funcionarios de la cooperativa para poder resolver la situación en que se encuentra.

La Cooperativa otorgó al señor José Alberto Cerrato Funes, préstamo fiduciario por L60,000.00 siendo sus avales solidarios las señoras Rita Emilia Sánchez y Miriam Judith Valladares, dicho crédito presentó irregularidades en los pagos, siendo objeto de cobro tanto el deudor principal y sus avales; el préstamo fue otorgado a un plazo de 3 años la señora Rivas Sánchez, asumió el respaldo de la obligación con sus ingresos que fueron acreditados así como los valores presentes o futuros que mantuviera de manera interna en la cooperativa o en instituciones externas.

Uno de los requisitos que se debe reunir para presentar una denuncia y reclamo es acreditar el estar afiliado a una cooperativa; en el caso de la señora Rivas Sánchez, la cooperativa manifiesta que, se admite la denuncia con la libreta de control de ahorros y préstamos, pero ella, no está acreditando pertenecer a la cooperativa ya que la actualización de transacciones es anterior a la fecha en el cual ha presentado su denuncia faltando entonces a uno de los requisitos y por el cual la cooperativa solicita declarar sin lugar.

La cooperativa establece que en consideración a la actitud confrontativa que presentó la señora Rivas Sánchez para llegar a un arreglo de pago y no aceptar ninguno, la Junta Directiva en sesión No.1259-02-20123 de fecha 28 de febrero de 2023 acordó la exclusión de la señora Rivas Sánchez y con fundamento en los artículos 124 y 125 de la Ley de Cooperativas de Honduras y en el artículo 127 de los Estatutos de la Cooperativa realizar el proceso de liquidación en fecha 1 de marzo de 2023 y trasladar los valores que ella poseía en las cuentas de aportaciones y ahorro retirable a la cuenta de fondo de operaciones financieras mientras se llega a un acuerdo voluntario por la denunciante o librar una orden judicial sobre los valores.

CUARTO: Que mediante providencia de fecha once (11) de abril del año dos mil veintitrés (2023), este Consejo resuelve tener por contestado en tiempo y forma la denuncia presentada

y remitir el expediente a la Unidad de Atención al Usuario Cooperativista a fin que emita Dictamen Técnico en relación a los hechos y documentación presentada por las partes.

QUINTO: Que consta a folios 84 y 118 del expediente que se requirió a la abogada **RUTH ETELVINA RICO CANALES**, en su condición de apoderada legal de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FRATERNIDAD PESPIRENSE LIMITADA** información y documentos de descargos adicionales relacionados a la denuncia; así mismo consta a folios 89 al 106 y 123 al 140 que la abogada antes relacionada, dio respuesta a los requerimientos efectuados por este Consejo.

SEXTO: Que la Unidad de Atención al Usuario Cooperativista de este Consejo, emitió el Dictamen Técnico No. UAUC-068-2023 de fecha 01 de diciembre de 2023, mediante el cual recomienda: *“Declarar **PROCEDENTE** el reclamo interpuesto por el Abogado Cesar Alberto Cerrato Colindres, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la Señora **RITA EMILIA RIVAS SÁNCHEZ**, contra la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FRATERNIDAD PESPIRENSE LIMITADA**, en lo relacionado con Devolución de Aportaciones, en vista que, existen evidencias que la obligación adquirida por el Señor José Alberto Cerrato Funes (Q.D.D.G) y avalada por las Señoras Rita Emilia Rivas Sánchez y Miriam Judith Valladares Paguaga, no fue cancelada en su totalidad; no obstante, es importante mencionar que la cooperativa, no realizó las acciones de cobranza judicial, a las cuales tenía derecho según lo establece el contrato de préstamo, específicamente en el literal e.- durante la vigencia del título valor. Más importante reconocer que las aportaciones a nombre de la Señora Rita Rivas, no avalan la deuda adquirida por el Señor José Alberto Cerrato Funes (Q.D.D.G), en el año 2002 la cual venció en el año 2005 pues la Señora Rivas Sánchez, ingreso como afiliada a la cooperativa en el año 2019. Y no existiendo evidencias de que la cooperativa haya realizado acciones ante un ente jurisdiccional por reconocimiento de deuda.*

Cabe resaltar que, ésta Unidad, recomienda que el presente caso sea del conocimiento de la Superintendencia de Ahorro y Crédito, a fin de determinar si procede o no aplicar el Reglamento Especial de Sanciones, en virtud de evidenciarse en el expediente administrativo, que la Cooperativa no realizó los procedimientos de cobro que corresponden de acuerdo a lo que establece el Contrato de Préstamo y la Política de Cobro de la cooperativa, también por la atribución que toma la Gerencia General de la Cooperativa para quitar la calidad de afiliada a la Señora Rita Rivas, considerando que esta es una

facultad que le corresponde al afiliado; asimismo, es importante mencionar que una de las razones por las que se pierde la calidad de afiliada es por exclusión, situación que fue acordada por la Junta Directiva de la cooperativa, sin considerar o tomar en cuenta el dictamen que debió emitir a la Junta de Vigilancia de la cooperativa en mención.”

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCCOOP) determinará y dirigirá la supervisión del sistema cooperativo, bajo normativas prudenciales de control y riesgo, para la consolidación e integración del cooperativismo y defensa de sus instituciones; Asimismo dictará normas que aseguren el cumplimiento y práctica de los principios del buen Gobierno Cooperativo con el fin de que las cooperativas logren sus objetivos estratégicos y se garantice la confianza de sus afiliados y del público en general.

CONSIDERANDO: Que en apego a lo dispuesto al Artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo, la Asesoría Legal de este Consejo se pronunció mediante Dictamen Legal N° 12-2024, estableciendo que es del parecer que se declare **“CON LUGAR la denuncia presentada por el Abogado CESAR ALBERTO CERRATO COLINDRES, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la señora RITA EMILIA RIVAS SÁNCHEZ, contra la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FRATERNIDAD PESPIRENSE LIMITADA, ya que se evidencia en la investigación realizada:**

- 1. Que la señora **RITA EMILIA RIVAS SÁNCHEZ** al momento de constituirse como aval ante la cooperativa del crédito otorgado a favor del señor José Alberto Cerrato Fúnez (QDDG), no tenía la calidad de cooperativista por tanto no contaba con aportaciones que garantizaran el cumplimiento de la obligación adquirida.*
- 2. Considerando lo establecido en los artículos 124 y 125 de la Ley de Cooperativas de Honduras, 37 numeral 4 de las Normas para el Fortalecimiento de la Transparencia, Promoción de la Cultura Financiera y Atención de las Reclamaciones o Consultas que presenten los Cooperativistas ante las Cooperativas de Ahorro y Crédito, el Contrato de Préstamo y pagaré; la cooperativa realizó una práctica abusiva ya que no estaba facultada contractualmente para compensar deudas con las aportaciones de la señora **RITA EMILIA RIVAS SÁNCHEZ**.*
- 3. Considerando el plazo del crédito otorgado al señor José Alberto Cerrato Fúnez (QDDG) pagadero en tres (3) años (el cual llegó a término el 12 de agosto de 2005) y, en aplicación del artículo 579 del Código de Comercio que establece “La acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años contados a partir del día de vencimiento de*

la letra”; la acción para reclamar la deuda mediante la ejecución del título ejecutivo (pagaré) contra el deudor principal y sus avales actualmente ya expiro, existiendo únicamente la obligación si los obligados en el contrato reconociesen la deuda en un proceso ordinario de reconocimiento de deuda ante el ente jurisdiccional competente.

4. Por lo anteriormente expuesto y en vista que la cooperativa realizó el proceso de exclusión a la señora RITA EMILIA RIVAS SÁNCHEZ perdiendo su calidad de cooperativista, y que la denunciante no peticiona su restitución, se debe de **ORDENAR a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FRATERNIDAD PESPIRENSE LIMITADA** lo siguiente:

1. Devolver a la señora RITA EMILIA RIVAS SÁNCHEZ en el plazo de diez (10) días hábiles la cantidad de L.23,220.86 (que corresponden a L.23,025.47 de la cuenta de aportaciones y L.195.39 cuenta de ahorro retirable); que en su condición de aval se le debitó por concepto de pago de crédito del señor José Alberto Cerrato Fúnez (QDDG).
2. El cese de llevar a cabo el proceso de exclusión a cooperativistas sin contar con previo dictamen por parte de la Junta de Vigilancia de la cooperativa, conforme establece el artículo 33 de inciso i) de la Ley de Cooperativas de Honduras.
3. El cese de compensar deudas con depósitos u otras garantías que el cooperativista mantenga en la cooperativa, cuando la misma no haya sido pactada contractualmente.

Se recomienda remitir el expediente a la Superintendencia de Cooperativas de Ahorro y Crédito, por las irregularidades identificadas en el Dictamen Técnico No. UAUC-068-2023 de fecha 01 de diciembre de 2023, emitido por la Unidad de Atención al Usuario Cooperativista, a fin que conforme a lo que establece el artículo 186 del Reglamento de la Ley de Cooperativas de Honduras determine si amerita la apertura de un expediente administrativo y el inicio de un procedimiento sancionador, ya que la cooperativa no salvaguardó los intereses de la misma al dejar transcurrir el plazo para ejecutar el pagaré contra el deudor y sus avales el pagaré ante los entes jurisdiccional competentes.”

POR TANTO:

EL CONSEJO NACIONAL SUPERVISOR DE COOPERATIVAS (CONSUCOOP) en el uso de sus atribuciones y en aplicación de los artículos 80 y 334 de la Constitución de la República; 7, 47, 48, 116 y 122, de la Ley General de la Administración Pública; 19, 22, 23,

24, 25, 84 y 139 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 33, 93, 95, 96, 124 y 125 de la Ley de Cooperativas de Honduras; 186 del Reglamento de la Ley de Cooperativas; 37 numeral 4 de las Normas para el Fortalecimiento de la Transparencia, Promoción de la Cultura Financiera y Atención de las Reclamaciones o Consultas que presenten los Cooperativistas ante las Cooperativas de Ahorro y Crédito; 579 del Código de Comercio.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** la denuncia presentada por el Abogado **CESAR ALBERTO CERRATO COLINDRES**, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la señora **RITA EMILIA RIVAS SÁNCHEZ**, contra la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FRATERNIDAD PESPIRENSE LIMITADA**, en vista que se evidencia que la señora **RITA EMILIA RIVAS SÁNCHEZ** al momento de constituirse como aval del crédito otorgado a favor del señor José Alberto Cerrato Fúnez (QDDG), no tenía la calidad de cooperativista, por tanto no contaba con aportaciones que garantizaran el cumplimiento de la obligación adquirida; asimismo, la cooperativa no estaba facultada contractualmente para compensar deudas con las aportaciones de la señora **RITA EMILIA RIVAS SÁNCHEZ**; aunado a ello el plazo del crédito otorgado al señor José Alberto Cerrato Fúnez (QDDG) era pagadero en tres (3) años (el cual llegó a término en fecha 12 de agosto de 2005), por lo que en aplicación del artículo 579 del Código de Comercio el cual establece que *“La acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años contados a partir del día de vencimiento de la letra”*, la acción para reclamar la deuda mediante la ejecución del título ejecutivo (pagaré) contra el deudor principal y sus avales actualmente ya prescribió, existiendo únicamente la obligación si los obligados en el contrato reconociesen la deuda en un proceso ordinario de reconocimiento de deuda ante el ente jurisdiccional competente.

SEGUNDO: Se **ORDENA** a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FRATERNIDAD PESPIRENSE LIMITADA** lo siguiente:

1. Devolver a la señora **RITA EMILIA RIVAS SÁNCHEZ** la cantidad de **VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS VEINTE LEMPIRAS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (L.23,220.86)**, correspondiente a L.23,025.47 de la cuenta de aportaciones y L.195.39 de la cuenta de ahorro retirable, cantidad que se le debitó en su condición de aval por concepto de pago de crédito del señor José Alberto Cerrato Fúnez (QDDG).

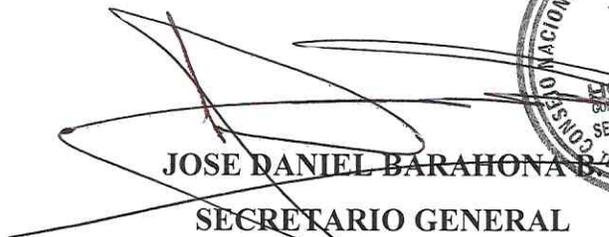
2. El cese de llevar a cabo el proceso de exclusión a cooperativistas sin contar con previo dictamen por parte de la Junta de Vigilancia de la cooperativa, conforme establece el artículo 33 de inciso i) de la Ley de Cooperativas de Honduras.
3. El cese de compensar deudas con depósitos u otras garantías que el cooperativista mantenga en la cooperativa, cuando la misma no haya sido pactada contractualmente.

TERCERO: Contra la presente resolución procede el *Recurso de Apelación* el cual deberá interponerse por medio de un profesional del Derecho ante el Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas, dentro de los QUINCE (15) DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente de su notificación.

CUARTO: La presente resolución se emite en esta fecha debido al exceso de trabajo con el que cuenta este Consejo.- **NOTIFIQUESE.** –


ERNESTO PORFIRIO COLINDRES SEVILLA
DIRECTOR EJECUTIVO
CONSUCOOP




JOSE DANIEL BARAHONA
SECRETARIO GENERAL
CONSUCOOP

